

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 8 de Mayo de 1882.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 1.º de Enero de 1882.

### LEY.

#### DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Base 1.ª Toda reclamacion de parte en los asuntos del ramo de Hacienda; que tenga por objeto la demanda de un derecho sobre que la Administracion haya de resolver, se someterá á los preceptos de la presente ley.

Base 2.ª No podrá intentarse demanda judicial contra la Administracion del Estado sin que vaya acompañada de documento bastante que acredite haber apurado previamente la via gubernativa.

Los jueces repelerán de oficio las demandas que carezcan de este requisito.

Base 3.ª Las reclamaciones po-

drán hacerlas las personas ó corporaciones interesadas por sí ó por medio de apoderado. En el segundo caso el poder habrá de ser bastante con arreglo á derecho, y precisa su legalizacion si ha de surtir sus efectos fuera de la provincia en que tenga su domicilio la persona ó corporacion que le otorgue. Si el poder fuera especial y la cuantía del asunto á que se refiriese no excediera de 250 pesetas, podrá aquel otorgarse en papel de oficio y las copias extenderse en igual papel.

Base 4.ª El procedimiento administrativo en las cuestiones del ramo de Hacienda se dividirá en dos períodos: el primero gubernativo, compuesto de dos instancias; y el segundo contencioso-administrativo, en el cual se podrá ejercitar el recurso extraordinario de este nombre.

Base 5.ª La via contencioso administrativa procederá contra las providencias gubernativas de segunda instancia, sin escepcion alguna, siempre que el asunto sobre que versen constituya materia contencioso-administrativa y aquellas causen estado, lesion en derecho perfecto ó infrinja algun precepto legal.

Procederá asimismo la via contencioso-administrativa contra las providencias de trámite dictadas ó confirmadas en segunda instancia siempre que resuelvan la cuestion pendiente, haciendo imposible todo recurso administrativo.

En las mismas condiciones podrá el Estado someter á revision en la via contencioso-administrativa las providencias de primera instancia que por orden ministerial se declaren lesivas de los derechos de aquel.

La declaracion de que una providencia es lesiva de los intereses del Estado no podrá hacerse transcurridos 10 años desde que fué dictada.

Base 6.ª En la primera instancia luego que la Administracion haya reunido todos los antecedentes ne-

cesarios para resolver el asunto y antes que los funcionarios emitan parecer, se pondrá de manifiesto el expediente al interesado por término de ocho dias, requiriéndole para que dentro de este plazo manifieste si desiste de su reclamacion ó si persiste en ella. Si persiste, podrá hacer nueva alegacion de su derecho.

Base 7.ª Las providencias de primera instancia se notificarán al interesado, dándole copia literal de ellas y haciendo constar en la copia el recurso de alzada que pueda utilizar, el término para interponerle, la Autoridad ante que ha de hacerlo y el centro por que ha de tramitarse la alzada. Sin estos requisitos no se tendrá por bien hecha la notificacion á no ser que el interesado utilice en tiempo y forma el recurso correspondiente.

Si se ignorase el paradero del interesado, la notificacion se hará por medio del *Boletín oficial* de la provincia de su último domicilio legal, y en este caso el término para intentar la alzada empezará á correr el mes de la insercion.

Base 8.ª Toda providencia definitiva, asi como de trámite, que haga imposible la prosecucion del expediente, siempre que por ella se acceda en todo ó en parte á la pretension del reclamante, se notificará al Interventor de la provincia para que en nombre de la Administracion pueda intentar el recurso de alzada en los mismos términos que el particular.

Base 9.ª No podrá utilizarse por el particular el recurso de alzada cuando la providencia de primera instancia sea condenatoria de cantidad líquida, sin el previo pago ó consignacion de ésta en las arcas del Tesoro.

Base 10. Las apelaciones gubernativas podrán intentarse ante la Autoridad económica que practicase la notificacion. Si no fuese la misma

que ha conocido del expediente, remitirá la alzada á la que hubiese dictado la providencia para que la dé el curso correspondiente.

Base 11. Las providencias definitivas de segunda instancia, y las de trámite apelables en la via contenciosa, se notificarán en la forma establecida en la base 7.ª Si por ellas se accediera en todo ó en parte á lo pretendido por el reclamante, se notificará al Interventor general del Estado, que podrá promover el expediente necesario para que las providencias se declaren lesivas de los intereses y de los derechos de la Hacienda y preparar la via contenciosa.

Base 12. El término para apelar de las providencias de primera instancia será de 15 dias, á contar desde el siguiente al de la notificacion.

Si fuere el Jefe de la Intervencion el que interponga el recurso de alzada, se hará saber su admision al particular reclamante, para que pueda acudir al Ministerio alegando cuanto tenga por conveniente. En la segunda instancia no se pondrá de manifiesto el expediente, ni se admitirán al interesado otros medios de prueba que documentos de fecha posterior á los aducidos en primera instancia, ó á aquellos de que jurase no haber tenido conocimiento.

Base 13. El término para intentarse la via contenciosa será para los particulares el de dos meses si el interesado tiene su domicilio legal en la Península ó islas Baleares, de tres si le tiene en las Islas Canarias, de cuatro si le tiene en las islas de Cuba ó Puerto Rico, y de seis si le tiene en las Islas Filipinas. Estos términos no podrán ser variados sino por otra ley.

Para la Administracion el término será de seis meses, á contar desde el dia en que se declare por providencia ministerial que la provi-

dencia apelable es lesiva de los intereses y derechos del Estado.

Base 14. Las providencias definitivas, aun cuando de ellas se apelase á la via contenciosa, se llevarán á debido efecto, á menos que á juicio de la Administracion fuesen irreparables los daños que se causaran, y con tal que el interesado lo solicite, acreditando haber interpuesto la demanda contenciosa.

Si la resolucion fuese favorable al interesado, y el Interventor general hubiese incoado el expediente que se determina en la base 11, podrá el Ministro, bajo su exclusiva responsabilidad, acordar se lleve á cabo, adoptando las medidas que considere convenientes para evitar perjuicios ulteriores al Tesoro público.

Base 15. Fuera de los recursos fijados en las bases precedentes, no procederá otro que el de nulidad contra las providencias que se hubiesen dictado fundándolas en pruebas ó documentos falsos. Esta accion prescribe á los 10 años de dictada la providencia, tanto para el particular como para la Administracion.

Base 16. Podrá en todo caso intentarse recurso de queja contra la autoridad que haya dictado providencia de primera instancia que haya llegado á ser firme; pero aunque aquel prosperase, no dejará de ser firme la providencia. Este recurso se ejercitará en el término de 30 dias á contar desde la notificacion de la providencia.

Base 17. Aun cuando al presentarse cualquiera reclamacion se viese notoriamente su improcedencia, se tramitará; pero en este caso al dictarse la providencia condenatoria de primera instancia podrá imponerse al reclamante una pena que no exceda del 10 por 100 del importe de lo reclamado. Si apelase la parte, y la providencia se confirmase en la segunda instancia, podrá elevarse la pena hasta el 20 por 100.

En la via contenciosa podrán imponerse las costas siempre que se declare haber obrado el demandante con notoria mala fé.

Base 18. El conocimiento de las reclamaciones administrativas corresponde en primera instancia á los Delegados de Hacienda en las provincias, que son las Autoridades superiores en las mismas en todo lo concerniente á este ramo.

Conocerán y resolverán, sin embargo, en primera instancia los Directores generales, Interventor general, Junta de pensiones civiles, etc., en los asuntos propios de la

Administracion central, así como en las incidencias de los contratos de carácter general.

Base 19. Los recursos dealzada contra las providencias dictadas por los Delegados de provincia se tramitarán por los respectivos Centros directivos, que consultarán al Ministro de Hacienda la resolucion procedente.

Las alzadas contra las providencias de primera instancia dictadas por los Centros directivos se tramitarán por la Subsecretaría, que consultará al Ministro la resolucion que proceda.

Base 20. Para el acuerdo de trámite el Ministro podrá delegar en el Subsecretario, menos en los casos en que mande informar al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, ó se pidan informes ó antecedentes á los demás Ministerios y Tribunales superiores de Justicia y de Guerra y Marina.

Base 21. Cuando por leyes especiales el conocimiento de los asuntos de primera instancia perteneciera á alguna Junta, será presidida por el Delegado de la provincia, y la providencia que dicte se entenderá que pone fin y término á la primera instancia.

Base 22. Lo preceptuado en las bases anteriores no altera la jurisdiccion privativa del Tribunal de Cuentas del Reino, ni en su esencia ni en su forma; ni la de la Intervencion general de la Administracion del Estado en todo lo que se refiere al exámen y aprobacion de cuentas y sus incidencias y ejecuciones, así como de los alcances.

Base 23. Si entre dos Autoridades económicas surgiere alguna cuestion de competencia, la decidirá el Ministro del ramo.

La competencia puede ser positiva ó negativa. En la positiva, luego que la Autoridad que esté conociendo del asunto reciba el requerimiento de inhibicion, suspenderá toda tramitacion, adoptando, sin embargo, las precauciones necesarias para que los intereses del Tesoro no sufran detrimento. Si cree que no debe conocer del asunto, se inhibirá, haciéndolo saber al interesado é Interventor de la Administracion del Estado. Si, por el contrario, cree que debe conocer, lo hará así presente á la Autoridad requirente. Si ésta no insiste en la inhibicion, lo comunicará en término de quinto dia á la segunda, para dejar libre y expedita su accion. Si insistiese, se tendrá por formada la competencia, y las dos Autoridades remitirán los antecedentes al Ministerio, citando á los interesados.

(Se continuará)

Gaceta del 5 de Mayo de 1882.

Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Férez, decretada por V. S., con fecha 18 del actual ha emitido aquel alto Cuerpo el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del actual ha examinado la Seccion el expediente de suspension del Ayuntamiento de Férez, decretada por el Gobernador de Albacete.

No resulta, á juicio de la Seccion, causa grave para confirmar aquella medida.

En efecto: algunos de los cargos aducidos por el Gobernador, como el estar en blanco el registro de individuos sujetos á la vigilancia de la Autoridad, el de multas, el de bandos, el libro de actas de la Junta municipal recientemente nombrada y demás análogos, no merecen aquel nombre, ya porque hoy no está en vigor la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad, ya porque si no se han impuesto multas, ni publicado bandos, ni celebrados sesion la nueva Junta municipal, era natural que estuviesen en blanco los citados libros.

Otros cargos, como los relativos á la manera de extenderse las actas de las sesiones y á ignorarse dónde están algunos documentos y libros de intervencion anteriores á la toma de posesion de los Concejales, no son imputables á ésta, sino al Secretario como encargado de redactar aquellos documentos y de custodiar los correspondientes al Municipio, de los cuales debió hacerse entrega al tomar posesion de su cargo.

Y finalmente, algunos, tales como el no llevarse registro de ganadería, ni inventario de las fincas de Propios, ni relacion de censos, consignándose en el amillaramiento de la riqueza las dos primeras y en el presupuesto los últimos, justifican que no son necesarios aquellos documentos, por mas que sean muy útiles.

Los cargos, pues, que tienen alguna importancia son: haberse extendido expedientes de reemplazo del Ejército en papel sellado que no es el correspondiente segun el Delegado del Gobernador afirma; no haberse rectificado el padron de vecinos á su debido tiempo, y no estar rendidas las cuentas municipales ni las de recaudacion, en que al parecer existe un descubierto en contra del recaudador de 623 pesetas.

Pero el hecho relativo al uso del papel sellado cae dentro de la legislacion especial del Timbre, y con arreglo á ella habrá de castigarse si resultase comprobado; y en lo tocante á la rectificacion del padron de vecinos y cuentas municipales, no consta que por el primer concepto se hayan seguido perjuicios á los intereses del Municipio ni á los derechos de los vecinos y respecto del segundo no aparece que el Ayuntamiento haya sido apercebido para que hiciera rendir las cuentas á quien correspondiera, ni tampoco amonestado ni multado.

Por estas consideraciones, opina la Seccion que se debe alzar la suspension impuesta, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales de justicia, á quienes segun manifiesta el Gobernador ha pasado copia autorizada del expediente á los efectos que procedan »

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, con devolucion del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Gaceta del 6 de Mayo de 1882.

Ministerio de Fomento.

### REALES ÓRDNEES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la estadística de la produccion de los montes públicos durante el quinquenio de 1866 á 1870; y reconociendo la verdadera importancia que reviste este trabajo como censo aproximado de los rendimientos en metálico y en especie de la riqueza forestal de carácter público, y al objeto de dar á conocer estos datos de gran interés, no sólo para apreciar su valor y deducir las ventajas que reporta su conservacion y fomento, sino que tambien para servir de base á ulteriores estudios desonómicos relacionados con la agricultura y la ganadería; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. el agrado con que ha visto la referida estadística, y que de ella se haga una tirada de 600 ejemplares con cargo de crédito concedido para impresiones en el cap. 19, art. 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio, los cuales se distribuirán de la manera que V. E. estime más conveniente á los fines indicados.

De Real orden lo comunico á

V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 19 de Abril de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista de repetidas instancias en solicitud de que sean admitidos á la prueba de curso en Junio próximo los alumnos que por causas independientes de su voluntad formalizaron la matrícula en los establecimientos de enseñanza en Octubre último; considerando que por su demora han sufrido la pena de satisfacer dobles derechos, y que no hay fundamento bastante para agravarla entorpeciendo la marcha de sus estudios; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer como gracia especial y en tanto que no se acuerde otra cosa, que se admita indistintamente á todos los alumnos matriculados á la prueba de curso en los exámenes ordinarios de Junio, sin perjuicio de la facultad concedida á los catedráticos para aplazar estos exámenes por falta de asistencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Instrucción pública.

NUM. 2516.

COMISION PROVINCIAL  
DE  
VALLADOLID.

Esta Corporacion ha señalado para la subasta de artículos de comer, beber y arder, telas y efectos necesarios en el Manicomio, Hospital y Hospicio provincial de esta ciudad y año económico de 1882-83, el dia 31 del actual á las once de su mañana, en la sala de sesiones de la Diputacion, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion.

Valladolid 8 de Mayo de 1882.—El Vicepresidente A., Jerónimo Franco.—El Secretario, Juan Callejo.

NUM. 2498.

PRESIDIO DE VALLADOLID.

Comandancia.

Procedente de cuatro propuestas de baja, de vestuario y utensilio del presidio de la Capital, aprobadas por la Direccion general del ramo, se venden en pública licitacion 300 kilos de trapo de bayeta, 20 idem de paño idem, 125 idem de lienzo idem, 95 idem de leña y 43 idem de hierro, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar ante el Comandante del establecimiento, en su despacho el dia 15 de los corrientes á las 11 de la mañana.

2.<sup>a</sup> El tipo será á cuatro céntimos de peseta cada kilo de los de bayeta y paño, á seis céntimos de peseta, cada uno de los de lienzo, á dos céntimos de peseta, cada uno de los de hierro y á un céntimo de peseta cada uno de los de leña.

3.<sup>a</sup> La licitacion será oral y por término de una hora, adjudicándose al mejor postor y debiendo ser este para todo el número de kilos que comprende, el cual dejará depositada en la Caja del establecimiento la mitad de la cantidad de todo su importe, entendiéndose que la adjudicacion será provisionalmente y sin perjuicio de lo que resuelva la Direccion general del ramo.

4.<sup>a</sup> Una vez obtenida la aprobacion, la persona en cuyo favor se hubiere adjudicado, retirará todo el trapo del almacen entregando en el acto la otra mitad del importe.

Dicho trapo se halla en el almacen del establecimiento, donde pueden pasar á enterarse de ello las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Valladolid 5 de Mayo de 1882.—El Comandante, Bernardino Dominguez.

NUM. 2514.

Don José Sebastian Mendez Martin, juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.) exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y de mi parte les ruego se sirvan practicar cuantas diligencias les sugiera su celo á averiguar el paradero de la mula y sugeto cuyas señas se anotan á continuacion, la cual ocuparán y depositarán en su casa, procediendo á la captura de dicho sugeto, si fuese habido, ó de la persona en cuyo

poder obre la mula, sino acreditase su legítima adquisicion y remitiéndoles detenidos á este Juzgado, pues asi la tengo acordado en causa por robo de dicha mula á Ignacio Caminero Sevilllega.

Dado en Frechilla á seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—José S. Mendez.—Por mandado de S. S.<sup>as</sup>, José García.

Señas de la mula

De 18 á 20 años de edad, pelo castaño vedijudo sobre seis cuartas y media de alzada, herrada de los cuatro pies, tiene un lunar blanco en la barriga al encuentro de la cincha.

Señas del sugeto.

Sobre 30 años de edad, estatura regular, pelo y ojos castaños, cara redonda, color bueno, viste chaqueta, bombachos azules, gorra de piel de nutria, botas de caña en buen uso y alpargatas de camino.

NUM. 2521.

Ayuntamiento constitucional de Fuensaldaña.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir con igual número de contribuyentes asociados tiene acordado el arriendo á venta libre de los derechos que produzcan las especies de consumos y cereales en este distrito municipal durante el ejercicio económico de 1882 á 1883, sirviendo de tipo la cantidad de cinco mil novecientas treinta y nueve pesetas y treinta y nueve céntimos que importa el encabezamiento con la Hacienda y recargos autorizados.

Las subastas tendrán lugar los dias 18 y 28 del actual mes de Mayo de diez á doce de sus respectivas mañanas en la Casa Consistorial con arreglo á la instruccion del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

Fuensaldaña 7 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Ignacio Morante.—José Izquierdo, Secretario.

NUM. 2466.

Ayuntamiento constitucional de Pesquera de Duero.

Acordado por este Ayuntamiento y asociados como uno de los medios legales para cubrir el cupo y recargos de consumos para 1882 á 1883 de este distrito, el arriendo á libre venta de algunas de las especies tarifadas, la Corporacion que presido tiene acordado que el único remate positivo que admite la nueva instruccion del ramo, tenga

efecto el dia 7 del actual á las diez de su mañana en las Casas Consistoriales, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en Secretaria y con los tipos siguientes

ESPECIES.	Quota para el Tesoro. Pesetas.	55 por 100. Municipales. Pesetas.	5 por 100. Premio. Pesetas.	TOTAL tipos. Pesetas.
Carnes. . . . .	397 20	139 02	16 09	552 31
Tocinos. . . . .	398 16	139 36	16 12	553 64
Aceites y jabon. . . . .	519 27	181 74	21 03	722 04
Pescados ó frescos. . . . .	50 18	17 56	2 03	69 77
Totales. . . . .	1364 81	477 68	55 27	1877 76

Lo mismo el pliego de condiciones que la tarifa comprensiva de los derechos para el Tesoro y recargos legales, está de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion.

Pesquera de Duero 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1882.—El Presidente, Mateo Ribera.—P. A. D. A., Ruperto Arranz.

NUM. 2506

Alcaldía constitucional de Alaejos.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir á fin de proceder con el debido acierto á la formacion del repartimiento por contribucion territorial correspondiente al 2.<sup>o</sup> Semestre del corriente año económico de 1881-82, en sesion del dia de ayer, acordó señalar el término de 15 dias para que durante los mismos, tanto los contribuyentes vecinos como forasteros presenten en su Secretaria, las relaciones de las alteraciones sufridas desde que presentaron las declaraciones de riqueza para la formacion del nuevo amillaramiento, debidamente justificadas; en la inteligencia de que la alteracion que no se justifique cual está mandado y la que se pretenda fuera del plazo referido por justa que sea, no serán admitidas.

Haciéndose público por medio de éste periódico oficial á los efectos consiguientes.

Alaejos 5 de Mayo de 1882.—El Alcalde Presidente. Pedro Santana Gonzalez.

# AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1881 Á 1882.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administración, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion de las casetas de madera destinadas á los vigilantes de consumo. . . . .	36		Leoncio Polo. . . . .	Trasporte de materiales.	•	•	•	3	•
Arreglo de empedrados de calles. . . . .	766	60	El mismo. . . . .	Id.	•	•	•	136	25
			El mismo. . . . .	Id.	•	•	•	119	•
			Catalina Moreton.. . . .	Alquiler de un carro mano	•	•	•	•	11
Reparacion de caminos vecinales. . . . .	455	97	Francisco Riviese. . . . .	Cribras metálicas.	4	•	•	9	•
Conservacion de viveros. . . . .	84	10	•	•	•	•	•	•	•
Arreglo de los paseos y jardines.. . . .	615	97	Leoncio Polo. . . . .	Huebras.	6	6	•	36	•
			Clara Rodriguez . . . . .	Escarola para los cisnes.	•	•	•	1	•
			Ignacio Gaspar. . . . .	Triguillo para idem.	•	•	•	6	44
			Lope Brizuela.. . . .	Coladeras de mimbre.	2 docena.	3	75	7	50
TOTAL JORNALES.. . . .	1958	64		TOTAL MATERIALES.. . . .				329	75

## RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales. . . . .	1958	64
Id. los materiales. . . . .	329	75
<i>Total pesetas.</i> . . . . .	2288	39

Valladolid 1.º de Abril de 1882.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º, El Alcalde, Perez Carrasco.

NUM. 2490.

*D. Francisco Gonzalez Delgado, Alcalde constitucional de esta villa de Castrejon.*

Hace saber: Que acordado por el Ayuntamiento y doble número de contribuyentes el arriendo con exclusividad de los derechos que devenguen las especies de consumos de este distrito en el año próximo venidero, está señalado para la subasta el dia diez del que rige á las diez de su mañana bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y de no dar resultado en conformidad con lo prevenido en el artículo 26

de la Instruccion, se verificarán los sucesivos con ocho dias de intervalo. Y para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta se fija el presente en Castrejon primero de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Gonzalez.—P. S. M., Vicente Revilla, Secretario.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### ARRIENDO

Se arrienda el Molino de Vallesmiguél, sobre el rio Adaja, jurisdic-

cion de Olmedo. El pliego de condiciones se halla en la casa Calle de San Lorenzo 26, principal, donde puede verse,

### À los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, Calle de la Obra número 8, se hallan ya impresos y lapizados, en papel de hilo, los padrones que tienen que formar los Ayuntamientos de los individuos

que están sujetos á los impuestos equivalentes á los de sal, por *Territorial, subsidio, alquileres de fincas y su lista cobratoria* con arreglo al modelo oficial, para el año económico de 1882-83, *Tambien se hallan de venta los padrones para Cédulas personales, Matrículas, Facturas y Resúmenes.*

VALLADOLID:  
IMPRESA DE L. GARRIDO.  
OBRA 8.